



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8303-2005-PHC/TC
LIMA
JAIME MOISÉS ZEGARRA TAMAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Moisés Zegarra Tamayo contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 819, su fecha 1 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Penal del Cono Este, el Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Descentralizada de Santa Anita y el comisario de la Comisaría de Vitarte, solicitando que se declare la nulidad del atestado policial N.º 969-04-VII-DIRTEPOL-JSCE-1-CV-DEINPOL, así como de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, y que se deje sin efecto el mandato de detención dictado en su contra. Alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa, puesto que no fue informado de las investigaciones que se venían realizando en sede policial ni se le dio la posibilidad de desvirtuar los cargos que le fueron imputados con ocasión de los sucesos que tuvieron lugar en el Estadio Monumental del Club Universitario de Deportes; y que como consecuencia de esta irregular investigación se abrió proceso penal y se dictó mandato de detención en su contra, con lo cual se vulnera su derecho a la libertad personal.
2. Que si bien el Código Procesal Constitucional (artículo 25º), al establecer que el hábeas corpus también procede “(...) en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”, ha acogido una *concepción amplia* del proceso de hábeas corpus, según la cual es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, también lo es que para que ello proceda, es necesario que exista en cada caso concreta conexidad entre este derecho y el derecho fundamental a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en términos similares (Exp. N.º 0618-2005-HC/TC, FJ 7), al precisar que: “(...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos”. En otros supuestos la tutela del derecho fundamental al debido proceso corresponde ser realizada a través del proceso constitucional de amparo, de conformidad con el artículo 37º, inciso 16 del Código Procesal Constitucional.

4. Que en el caso concreto se aprecia que si bien contra el recurrente se dictó inicialmente mandato de detención en virtud del auto de apertura de instrucción (fojas 29) de fecha 18 de octubre de 2004, por la presente comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia contra un funcionario público, dicha medida cautelar personal fue variada por el mandato de comparecencia mediante resolución judicial (fojas 218), de fecha 25 de noviembre de 2004. Siendo ello así, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que carece de objeto pronunciarse sobre la supuesta afectación del derecho fundamental a la libertad personal del recurrente. En consecuencia, la eventual violación del derecho al debido proceso que alega el demandante no corresponde, en el presente caso, ser dilucidada a través del presente proceso constitucional, tal como se ha precisado en el considerando segundo de esta resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por carecer de objeto pronunciarse sobre el fondo de la materia propuesta.

Publíquese y notifíquese

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Le que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)